

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta. PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4722

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa su jeto á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1899.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 25 Abril.)

REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que Me corresponde por el art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y conforme con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que se reunan las Cortes el día 20 de Mayo próximo para continuar las sesiones suspendidas por Mi Real decreto de 5 de Septiembre último.

Dado en Palacio á veintitrés de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 24 Abril.)

Núm. 871

Gobierno Civil.

Circular.-Elecciones.

Llamo la atención de los Sres. Alcaldes, sobre lo dispuesto en las Reales órdenes de 13 de Febrero de 1891, 17 de Febrero de 1893 y 6 de Abril de 1896, según las cuales el día 29 del actual, ó sea diez días antes del señalado para la elección de Concejales, deberán ser repuestos en sus cargos los Concejales suspensos y que en la actualidad no se hallen procesados, volviendo á su actual estado de suspensión el día 13 de Mayo próximo; bien entendido, que tanto los interinos que se resistan á dar posesión á los propietarios, como éstos si se negasen á cesar el día señalado, serán puestos á disposición de los Tribunales á los efectos del artículo 385 del Código penal.

Del celo y rectitud de todos espero el puntual cumplimiento de lo dispuesto en las Reales órdenes antes citadas, debiendo los Alcaldes dar cuenta á este Gobierno los días 29 del corriente y 13 de Mayo próximo, de su respectivo cumplimiento.

Palma 27 Abril de 1897.

El Gobernador,
Baron Alcahali.

Núm. 872

Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes

de mi autoridad, la busca y captura de Miguel Artigas Alcina, de 48 años de edad, hijo de Matías y Francisca, viudo de Francisca Ferrá, de oficio pescador, natural de Palma, habitante hace poco tiempo en el Coll d'en Rebas y caso de ser habido se pondrá á disposición del Juez de instrucción de la Comandancia de Marina del puerto de Soller que lo reclama.

Palma 26 Abril 1897.

El Gobernador,
Baron Alcahali.

Núm. 873

Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad la busca y captura de Bonifacio Martorell Expósito, de 24 años de edad, soltero, natural y vecino de Palma, de oficio pescador; y caso de ser habido, se pondrá á disposición del Sr. Juez de instrucción de la Comandancia de Marina del puerto de Soller quien lo reclama.

Palma 27 Abril de 1897.

El Gobernador,
Baron Alcahali.

Núm. 874

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

Extracto de los acuerdos tomados por la Excelentísima Diputación provincial de Baleares en la sesión celebrada el día 13 de Abril de 1897.

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se acordó remitir al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por conducto del señor Gobernador de la provincia los recursos interpuestos por D. Antonio Frontera, D. Bartolomé Bennasser y D. Domingo Escafi, en alzada del acuerdo de la Diputación provincial por el que nombró médico civil de la Comisión mixta de reclutamiento á D. Eugenio Losada.

Se aprobó definitivamente el repartimiento de los gastos de alquiler y mobiliario del edificio que ocupa el Juzgado de Instrucción y el Tribunal del Jurado del partido de Mahon, correspondientes al año económico de 1897 á 98, acordándose al propio tiempo que se publique en el BOLETIN OFICIAL para que los Ayuntamientos de los pueblos del expresado partido puedan consignar en sus presupuestos la cuota que les ha correspondido para atender al expresado servicio.

Se dió cuenta de una relación expresiva de los Ayuntamientos que han dejado de ingresar en la Caja provincial el tercer trimestre de las cuotas que les fueron asignadas en los repartimientos provincial, y de gastos de 2.ª enseñanza, correspondientes al año económico de 1896 á 97, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, se acordó declarar á los concejales personalmente responsables de las sumas que adeudan los Ayuntamientos de que forman parte, si

en el plazo de diez días no se ha formalizado su ingreso.

Se acordó pasaran á las Comisiones respectivas para que emitan el correspondiente dictamen una instancia de D. Casimiro Mestre en que solicita autorización para establecer en la Casa de Misericordia la enseñanza de Dibujo aplicado á las Artes; una comunicación del Sr. Gobernador de la provincia indicando la conveniencia de que el BOLETIN OFICIAL se publique diariamente á escepción de los días festivos; y otra comunicación del Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública exponiendo la necesidad de que se aumente el crédito consignado para gastos de material de la Secretaría de aquella Junta por ser insuficiente el que actualmente se halla consignado para atender á dichos gastos, y á los del material de la Caja de la misma Junta, para los cuales no se consigna cantidad alguna.

Palma 23 Abril de 1897.—El Presidente, José Socías.

Núm. 875

ALCALDIA DE PALMA

Esta Alcaldía cita llama y emplaza para que antes del día 30 del actual comparezcan ante la misma para ser sometidos á disposición de la Comisión Mixta de Reclutamiento á los mozos vecinos de esta ciudad pertenecientes al reemplazo de 1894 y 1896 Juan Vives Santandreu y Mariano Pou Expósito.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados y con el fin de evitarles los perjuicios á que pudiera dar lugar su falta de presentación.

Palma 24 Abril 1897.—El Alcalde, Antonio Sbert y Canals.

Núm. 876

En la sesión que celebrará el Ayuntamiento el día 1.º de Mayo se efectuará el 8.º sorteo de Obligaciones municipales para designar las 66 que han de ser amortizadas en metálico el día 1.º de Julio próximo.

Desde el día siguiente al del sorteo las Obligaciones premiadas serán admitidas por su valor nominal en pago de arbitrios municipales.

Palma 24 Abril 1897.—El Alcalde, Antonio Sbert y Canals.

Núm. 877

En la sesión que celebrará este Ayuntamiento el día 1.º de Mayo se efectuará el 12.º sorteo de Bonos de la 3.ª emisión para designar en número de 23 los que han de ser amortizados en 1.º de Julio próximo.

Palma 24 Abril 1897.—El Alcalde, Antonio Sbert y Canals.

Núm. 878

AYUNTAMIENTO DE IBIZA

No habiendo comparecido los mozos José Ribas Cardona de Bernardo y Maria, Juan Torres Torres de Vicente y Catalina, Francisco Cándido Juan de padres desconocidos, Juan Roig Clapés de Juan y Catalina, Antonio Serra Torres de Vicente y Esperanza, Salvador Mariano Sinesio de padres desconocidos, Antonio Cardona Castelló de Juan y M.ª Antonia y José Vingud Juan de Bartolomé y Maria que obtuvieron los números quince, treinta y siete, cuarenta y dos, cuarenta y seis, cincuenta y cuatro, setenta á tres, setenta y siete y ciento dos respectivamente del sorteo de este año, al acto de clasificación y declaración de soldados celebrado ante este Ayuntamiento, no obstante de haber sido citados al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se han instruido los oportunos expedientes con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de reemplazos; y por sus resultados han sido declarados prófugos por esta Corporación, con la condena de gastos, á cada uno de los mozos expresados á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser remitidos á disposición de la Excm. Comisión mixta, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca y captura y remisión á esta Alcaldía de los mencionados prófugos, ó su presentación á disposición de la Comisión Provincial.

Ibiza diez y nueve de Abril de mil ochocientos noventa y siete.—El Alcalde Presidente, José Verdera.

Núm. 879

AYUNTAMIENTO DE VILAFRANCA

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales y arriendo á venta libre de las especies de Consumos de este pueblo para el año económico de 1897 á 1898, queda señalado el día cuatro de Mayo próximo para proceder al arriendo á la venta exclusiva de los grupos de líquidos y carnes por un año.

Si no da resultado la primera subasta, la 2.ª tendrá lugar el día doce del expresado mes, y no ofreciendo tampoco resultado, la tercera y última se verificará el día veinte y uno del referido mes de Mayo; teniendo lugar dichas subastas en la Casa Consistorial y horas de diez á once de su mañana.

Vilafranca 23 Abril 1897.—El Alcalde, José Bauzá.—El Secretario interino, Bartolomé Bou.

AYUNTAMIENTO DE CAMPANET

No habiendo dado resultado alguno el medio de los conciertos gremiales para hacer efectivo el cupo de Consumos y sus recargos, para el ejercicio de 1897 á 98, se anuncia primera subasta de arriendo á venta libre por un periodo de uno á tres años, de todas las especies sujetas á dicho impuesto, para el día veinte y siete del presente mes; si no diere resultado, se anuncia segunda subasta para el día dos del próximo venidero Mayo. No dando resultado el medio indicado, queda señalado el trece del mismo mes para proceder al arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes. Si tampoco diere resultado, la segunda, tendrá lugar el diez y ocho; y no ofreciendo tampoco resultado, la tercera y última se verificará el veinte y tres; teniendo lugar unas y otras en la Casa Consistorial á la hora de las tres de la tarde, por el sistema de pujas á la llana, y con sugestión al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de dicha corporación.

Campanet 20 Abril de 1897.—El Alcalde, Bartolomé Seguí.—P. A. del A. y A.—Juan Perelló, Secretario.

Núm. 881

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

No habiendo comparecido el mozo Juan Alemañ Jofre hijo de Gabriel y de Margarita n.º 42 del sorteo celebrado para llevar á efecto el reemplazo del año actual, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sugestión á las disposiciones de la vigente ley de reemplazos y por su resultado se le ha declarado prófugo con las condenas consiguientes. En su virtud se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta de reclutamiento, apercibiéndole que en caso contrario será tratado con todo el rigor de la ley. Y en cumplimiento de las disposiciones vigentes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes procedan á su busca y captura y remisión á esta Alcaldía ó á la Comisión mixta antes mencionada.

Andraitx 22 Abril de 1897.—El Alcalde, Antonio Lladó.—P. A. del A.—Jaime Juan, Secretario.

Núm. 882

AYUNTAMIENTO DE CAMPOS

No habiendo producido efecto alguno, el medio de los conciertos gremiales, para hacer efectivo el cupo de consumos y recargos autorizados, para el ejercicio de 1897 á 98, se anuncia la primera subasta para el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas á dicho impuesto por un periodo de uno á tres años, para el día dos de Mayo próximo á las diez de su mañana en esta Casa Consistorial; si dicha subasta no ofrece resultado se celebrará la segunda el cinco del mismo á la hora indicada. Caso de no ofrecer esta última tampoco resultado, se procederá al arriendo en venta efectiva de los grupos de líquidos y carnes por el periodo de un año, por medio de subasta que se efectuará el siete del mismo mes á la indicada hora; en caso de que esta no ofrezca tampoco resultado tendrá efecto la segunda el nueve del mismo á la hora indicada; y de ofrecer esta también resultado negativo se celebrará por último la tercera el día once de dicho mes á la hora y punto indicado todo con sugestión á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación Municipal.

Campos 22 Abril de 1897.—El Alcalde, Cosme Prohens.—El Secretario, Antonio Bannasar.

AYUNTAMIENTO DE SANTAÑY

Consumos.—No habiendo dado resultado afirmativo la primera subasta del arriendo á venta libre de los derechos que por consumos y sus especies están sujetos al impuesto para durante el próximo ejercicio económico de 1897 á 1898; se señala una nueva y segunda subasta en los mismos modos y procedimientos que la primera, la cual tendrá efecto á las diez horas de la mañana del día ocho del mes de Mayo inmediato en esta Casa Consistorial. Lo que se anuncia al público á los efectos reglamentarios.

Santañy 25 Abril de 1897.—El Alcalde, Jaime Antonio Clar.—P. A. de la C.—Pedro Tomas, Secretario.

Núm. 884

D. Jaime Serra y Orell, Secretario de gobierno de la Audiencia de Palma.

Certifico: Que por el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se ha señalado esta ciudad y el día once de Mayo; la Casa Consistorial de Ibiza y el nueve de Junio, y la casa que ocupa el Juzgado de Mahón y el tres de Mayo próximos á las diez y media de la mañana, para el comienzo de las Sesiones que han de tener lugar en el cuatrimestre próximo para las vistas de las causas sometidas al Tribunal del Juro.

Y en virtud de lo dispuesto en el artículo cuarenta y dos de la ley del juicio por Jurados libro y firma la presente en Palma á diez y siete de Abril de mil ochocientos noventa y siete.—Jaime Serra.

Núm. 885

D. Felipe Augusto Corral y Laredo, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto se hace saber: que D.ª Rosa Garau y Serralde ha promovido por ante este Juzgado y escribanía del infrascrito unos autos juicio de abintestado de María Josefa Serralde y Fontseca y María Josefa Garau y Serralde madre y hermana respectiva de la solicitante fallecida la primera en la villa de Consell sufragáneo de Alaró y la segunda en esta ciudad, en los que ésta reclama la herencia de aquellas; y mediante providencia de ayer tengo acordado espedir el presente llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia intestada de las propias Serralde y Garau, para que comparezcan en dicho Juzgado á reclamarla dentro de treinta días.

En su consecuencia y á fin de que tenga efecto la notificación mandada, se espide el presente edicto en Palma á trece de Abril de mil ochocientos noventa y siete.—F. Augusto Corral.—Ante mí, Antonio M.ª Rosselló.

Núm. 886

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas embargadas á Catalina Alós y Vives en los autos ejecutivos sigue contra la misma D. Juan Bonnin y Aguiló, que á continuación se describen:

Una pieza de tierra campo viña, higueral y almendral, llamada Femenía ó La Capella, sita en el término de la villa de Santa Margarita, de extensión de trescientas cincuenta y siete destres ó lo que sea, equivalentes á sesenta centiáreas en, la cual se ha edificado recientemente una casa de planta baja, de un vertiente, con horno y otras dependencias; linda esta finca por Norte con el camino de la Capella, por Sur con tierra de Antonio Terrassa, por Este con otra de herederos de D. Gabriel Estelrich y por Oeste con otra de D. Bartolomé Tous justipreciada en la cantidad de tres mil quinientas pesetas.

Y la nuda propiedad de una casa de dos vertientes y corral situada en dicha villa de Santa Margarita y calle de la Cuesta, señalada con el número cinco, y lindante

por la derecha entrando, con casa y corral de Antonio Buñola, por la izquierda con otra de D. Juan Ordinas y Tous y per el fondo con corrales de Miguel Fuster y Antonia Buñola; justipreciada en la cantidad de mil quinientas pesetas.

Queda señalado para el remate el día veinte y ocho de Mayo próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado; cuya subasta y remate se verificará bajo las siguientes condiciones.

1.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la misma subasta.

2.ª Que los títulos de propiedad de las fincas, consistentes en una certificación del Registrador de la propiedad, expresiva de la que acerca de ellos resulta en el Registro, estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningún otro título.

3.ª Que los censos y demás cargas perpetuas á que resultaren afectas las fincas serán de cargo del comprador que no tendrá derecho á exigir disminución alguna en el precio.

4.ª Que serán igualmente de cargo del comprador los gastos de subasta y remate, y demás que ocasione el traspaso.

Palma veinte y dos de Abril de mil ochocientos noventa y siete.—F. Augusto Corral.—Ante mí, Sebastian Gazá.

Núm. 887

CAÑONERO TEMERARIO

Habiendo consumado deserción de este buque el día 11 del actual el marinero Fogonero de segunda clase Juan Berga y Bosch, natural de Palma de Mallorca, de la dotación de este buque, á quien estoy procesando por dicho delito,

Usando de la jurisdicción que se tiene concedida en estos casos por Reales Ordenanzas, por el presente llamo, cito y emplazo por el 2.º edicto, señalándole este buque, donde debe presentarse personalmente en el término de veinte días, que se cuentan desde esta fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa, y se sentenciará en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

A bordo del Cañonero Temerario Montevideo 28 Marzo de 1897.—Por su mandato, Francisco Lacosta.—Gabriel Rodríguez García.

Núm. 888

El Comandante Militar de Marina de la Provincia de Menorca, Capitan del Puerto de Mahón.

Hace saber: Que en virtud de lo dispuesto en Real orden de 18 de Diciembre del año último y comunicación del Excmo. Sr. Capitan General del Departamento de Cartagena de 29 de Marzo próximo pasado, queda establecida en esta Provincia la veda de la pesca del Bou desde el próximo 1.º de Mayo á 30 de Septiembre siguiente. Los infractores serán penados con multas hasta 150 pesetas y confiscación del pescado cogido.

Lo que se hace público para conocimiento general y cumplimiento de lo que se ordena.

Mahón 24 de Abril de 1897.—Antonio Alonso.

Núm. 889

Hace saber: Que con arreglo á lo dispuesto en la legislación vigente, queda prohibida la pesca y venta de la ostra y demás mariscos desde el 1.º de Mayo has-

ta el 1.º de Octubre por ser la época de la veda, excepto la de megillones que terminará el 1.º de Julio y la de la ostra el 15 de Septiembre.

A los infractores se les impondrá la multa de 25 á 100 pesetas y pérdida del marisco entendiéndose aplicable ésta lo mismo al pescador que al vendedor y si reincidiesen serán castigados con doble multa.

Mahón 24 de Abril de 1897.—Antonio Alonso.

Núm. 890

HOSPITAL MILITAR DE MAHON

Mes de Mayo de 1897.

Necesitando adquirirse para el consumo de este Hospital militar los artículos que á continuación se expresan, y que reunan las condiciones reglamentarias, se anuncia al público para conocimiento de las personas á quien pueda interesar, que el día 12 de Mayo próximo á las 12 de la mañana, se admiten proposiciones en la Comisaría de guerra de esta plaza (San Sebastián núm. 1), en la inteligencia de que los artículos que se compren deberán ser puestos en el punto que se determine y presentar muestras.

Mahón 17 de Abril de 1897.—El Administrador, José R. Frabegues.—V.º B.º—El Comisario de guerra, Federico Bermejo.

Artículos que se citan.

Aceite mineral, idem vegetal de 1.ª, idem id. de 2.ª, arroz, azúcar, azucarillos, bizcochos, carbón vegetal, chocolate, chuletas, dulce, gallinas, garbanzos, huevos, jabón común, jamón, leche de vacas, leña, manteca, pasta, patatas, pescado, pichones, pollos, sesadas, ternera, tocino, velas de esperma, idem de sebo, vino común, idem generoso.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: No se propone solamente el Estado, al ofrecer de nuevo en público concurso el arriendo de las salinas de Torreveja y de la Mata, asegurar al Tesoro un rendimiento fijo y garantido, libre de los accidentes que convierten en incierto el resultado de las explotaciones industriales.

Sabe bien la Administración que la salina de Torreveja no puede ser, mientras se explote con los reducidos medios de que en la actualidad dispone, origen de rendimientos pródigamente remuneradores; pero es cosa plenamente averiguada, según confirma el parecer unánime de cuantos peritos la han estudiado, que si se coloca en condiciones convenientes para desarrollar la gran producción de que es susceptible, y si para ello se la dota de todos los elementos industriales que su racional explotación exige, ninguna salina, nacional ni extranjera, podrá quizás competir en baratura, calidad y abundancia con la justamente afamada de Torreveja y de la Mata.

Este fin, de alto interés para el Estado, requiere, ante todo, la conservación y el saneamiento de la laguna, desde hace largo tiempo perjudicada por los arrastres torrenciales que, afluyendo desde las ramblas vecinas, malogran no pocas veces la regularidad del trabajo de las cristalizaciones; siendo necesario también cuidar diligentemente importantes elementos de explotación, tales como el canal llamado Cequión, que conduce las aguas del mar á la laguna, y los diques donde se depositan las sales elaboradas. Es asimismo indispensable introducir en los trabajos de

recolección poderosos elementos mecánicos, porque en cuanto la producción exceda de dos millones de quintales, y aun antes de llegar á esta cifra, tales operaciones no se podrían verificar á brazo sin riesgos y dificultades de todo género progresivamente mayores hasta llegar á ser insuperables; y es forzoso, por último, que se implanten los medios propios para que el servicio de arrastres en el interior de la salina, y sobre todo en el de transporte de la sal y su carga á bordo de los buques ó en los vagones de vía férrea, puedan efectuarse con rapidez y facilidad, con seguridad y baratura.

Tales reformas, adelantos y elementos exige la explotación industrial y mercantil de unas lagunas, cuyas condiciones naturales exceden, por lo favorables, á toda ponderación.

No es la Administración pública, sujeta por su propia índole á trámites y formalismos reglamentarios, opuestos á la acción rápida y ejecutiva de la dirección industrial, organismo apropiado para semejantes explotaciones, ni tampoco la estrechez de los presupuestos y la incertidumbre de sus consignaciones consiente fijar en ellos la ejecución de un plan de mejoras industriales en varios años distribuidas.

Esta es la razón más principal que justifica el nuevo intento de entregar indicada empresa á los esfuerzos y á los medios de la industria particular para que, realizando los fines de la Administración comparta con ella los naturales beneficios de su actividad, de su capital y de su inteligencia.

En las expuestas ideas se informan las condiciones del pliego acordado para el concurso, en el cual se fija un canon anual calculado por el promedio de los rendimientos obtenidos en el decenio último, y se reserva al Estado una participación en las ganancias que pueda alcanzar el arrendatario, además de imponer á éste deberes en dos formas que convergen al mismo fin.

Se propone la Administración, ante todo, que en los primeros cinco años del arriendo se lleven á efecto todas las obras de conservación de la laguna y de sus elementos de trabajo, y se realicen las que su explotación industrial y comercial exige, armonizando estas mejoras con los intereses del contratista, á cuyos capitales se aseguran la indemnización y el premio que lícitamente deben alcanzar, consiguiéndose tan útil combinación dividiendo las obras en dos categorías: unas de carácter pasajero, como las instalaciones, máquinas y demás elementos necesarios para el trabajo de la recolección, y otras de índole estable, entre las que se encuentran todas las de conservación, de instalación y fomento de las ventas de los productos. El importe de las primeras se indemniza incluyendo en el coste fijado para la unidad de sal elaborada el interés y amortización del capital que representan. El de las segundas se amortiza en los veinte años últimos del arriendo, separando del canon fijo las ganancias y descontando de éstas la anualidad correspondiente por intereses y amortización.

Garantido y asegurado por estos procedimientos el canon ó renta fija para el Tesoro, y establecida la coparticipación del Estado en los beneficios, de esperar es que haya licitadores en el concurso, puesto que el arriendo, tal como se propone, ofrece al interés particular alicientes proporcionados á la índole y á la importancia de la industria salinera.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Marzo de 1897.—Señora:—A L. R. P. de V. M.,—Juan Navarro Reverter.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto pliego de condiciones, que ha de servir de base al concurso público para el arriendo de las salinas de Torre Vieja y de la Mata.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—
Maria Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

Condiciones para el arrendamiento en concurso público de las salinas de Torre Vieja y de la Mata.

1.^a Se arriendan en concurso público las salinas de Torre Vieja y de la Mata, sitas en la provincia de Alicante, con las redondas, derechos, edificios, enseres y útiles de explotación de todas clases pertenecientes al Estado.

2.^a El arriendo se hace por veinticinco años, fijándose como canon ó renta fija la cantidad anual de 640.000 pesetas, abonando además el arrendatario el 50 por 100 del producto líquido total obtenido en el mismo año sobre aquella cantidad garantida.

3.^a El arrendatario explotará las salinas de Torre Vieja y de la Mata por los medios y procedimientos que estime convenientes, elaborando las clases y calidades de sal que mejor le convengan, pero sin que la explotación perjudique al buen estado de conservación en que constantemente han de hallarse las lagunas, á fin de que á la terminación del arriendo puedan seguirse explotando sin interrupción en las mismas condiciones.

4.^a Asimismo podrá el arrendatario explotar los terrenos de la redonda de ambas salinas que pertenecen al Estado, roturando aquellos, haciendo plantaciones, ejecutando obras para la elaboración de clases especiales de sal y construyendo almacenes ó edificios para el servicio de las salinas, todo lo que quedará á beneficio del Estado al terminar el arriendo sin indemnización alguna.

Si fuera de la redonda de las salinas se construyeran por el arrendatario fábricas de productos químicos ú obras en que entre como primera materia la sal común, con objeto de provechar la de Torre Vieja y la Mata, ó las aguas madres procedentes de la elaboración de las mismas, quedarán aquéllas de propiedad del concesionario al terminar el contrato, sin perjuicio de los derechos que el Estado tenga á los terrenos no comprendidos en los límites de dichas salinas, según las actas de los deslindes últimamente practicados.

5.^a Los precios mínimos á que el arrendatario podrá vender las dos clases de sal que hoy se elaboran en Torre Vieja serán: una peseta el quintal métrico de sal lavada, y 85 céntimos de peseta igual unidad de peso de sal sin lavar, puestas una y otra á bordo ó sobre vagón de la línea férrea general, excepción hecha de los derechos que se impongan por carga y los de muelle ó puerto.

6.^a Para facilidad en las operaciones de la liquidación y mayor libertad del arrendatario en sus trabajos, se admiten como precio de coste de producción del quintal métrico de sal puesto á bordo ó sobre vagón, menos los derechos de muelle ó carga que haya establecido ó que se establezcan, los señalados en la siguiente escala gradual, en los que están comprendidos, no solo los de explotación y recolección propiamente dichas, sino los de dirección, administración, resguardo, reparación y entretenimiento del material, amortización del valor que el mismo represente é interés del dinero empleado en el negocio, sin contar el necesario para las obras extraordinarias ni la fianza.

	Sal lavada	Sal sin lavar
Hasta una venta anual de 1.500.000 quintales métricos.	0'47	0'43
Para una venta anual de 1.500.001 á 2.000.000 id. id.	0'45	0'41
— — — 2.000.001 á 2.500.000 id. id.	0'43	0'39
— — — 2.500.001 á 3.000.000 id. id.	0'40	0'36
— — — 3.000.001 á 4.000.000 id. id.	0'36	0'32
— — — 4.000.001 á 5.000.000 id. id.	0'30	0'27
— — — 5.000.001 á 6.000.000 id. id.	0'25	0'22

Si al arrendatario le conviniese elaborar otras clases y calidades de sal distintas de las que hoy se elaboran en Torre Vieja, como sal en grumos, de espuma, blanca, etc., podrá verificarlo, fijando con anterioridad, de común acuerdo con el Estado, y sólo para los efectos de la liquidación y participación en los beneficios líquidos, el precio mínimo á bordo ó sobre vagón, y el coste de producción, teniendo en cuenta todos los elementos determinados en el artículo anterior.

7.^a Si las condiciones del mercado, la imposición de algún gravamen ú otras causas extraordinarias aconsejasen alterar los precios de venta determinados en la condición 5.^a, ó los que se fijen para las nuevas clases de sal, en virtud de lo prevenido en la anterior, el arrendatario solicitará la autorización necesaria del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, el que, en vista de las justificaciones oportunas, acordará lo que proceda para los intereses públicos.

8.^a El arrendatario se obliga, además de dotar á las salinas de los elementos necesarios para su mejor explotación, cuyas obras y servicios se consideran como mejoras ordinarias, y su interés, entretenimiento y amortización están incluidos en el coste general de explotación por unidad, á ejecutar durante los primeros cinco años del arriendo las obras ó mejoras extraordinarias siguientes:

1.^a Construcción de un canal de circunvalación á las salinas de Torre Vieja y también á las de la Mata, si en esta última fuera preciso, con las obras de fábrica que requieran los accidentes del terreno y las compuertas necesarias para poder recoger las aguas de lluvia que procedan de las ramblas y terrenos superiores, vertiéndolas al mar ó á la laguna, según convenga para la buena conservación de la salina y mejor cristalización de la sal.

2.^a Reparación completa del canal llamado Cequión, que comunica la salina de Torre Vieja con el mar, regularizando su sección y pendiente, arreglando sus obras de fábrica y colocando compuertas de toma y distribución, perfectamente establecidas.

3.^a Arreglo de los diques de recibo existentes, elevando su suelo hasta un nivel superior á las crecidas máximas de la laguna, solando su piso con material á propósito, y construcción de dos nuevos diques de recibo convenientemente situados, llenando todas las condiciones requeridas al efecto.

4.^a Instalación de las grúas, puentes y básculas necesarias para todos los servicios de los diques, almacenes y muelles de carga.

5.^a Construcción de un muelle cargadero de hierro en Torre Vieja para los embarques.

6.^a Construcción de un ferrocarril de un ancho apropiado al servicio, que una los diques y almacenes entre sí, y unos y otros con el muelle de carga que se construya, y con la red general de ferrocarriles.

9.^a El arrendatario someterá á la aprobación del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en los seis primeros meses del arrendamiento los proyectos completos de todas las obras ó mejoras extraordinarias determinadas en la condición anterior, los que, informados por las Corporaciones y personas llamadas á ello, serán aprobados dentro de los seis meses siguientes, haciéndose antes, si

necesario fuera, las reformas ó modificaciones que hubiera lugar.

10.^a Aprobados los proyectos de obras extraordinarias dentro del primer año del arriendo, el arrendatario ejecutará dichos proyectos en los cuatro años siguientes, á fin de que al principiarse el sexto año de la explotación puedan estar en función y trabajo dichas obras; quedando autorizado para verificarlas por contrata en subasta ó concurso público, por contratos parciales, por administración directa ó en la forma que estime más conveniente.

11.^a A medida que las necesidades de la explotación de la salina reclame la ejecución de cualquiera de las mejoras ordinarias para facilitar ó beneficiar aquella, el arrendatario someterá los proyectos y presupuestos á la aprobación del Gobierno.

12.^a Terminadas las obras expresadas en la condición 8.^a, serán reconocidas para los efectos de este contrato, por dos Ingenieros, uno nombrado por el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, y otro por el arrendatario, y tercero, en caso de discordia; y si reúnen todas las condiciones estipuladas en sus respectivos pliegos de construcción y proyectos, serán recibidas, levantando el acta correspondiente.

La misma comisión de Ingenieros comprobará la medición y liquidación general de todas las obras ejecutadas dentro de sus respectivos proyectos aprobados, cargando al importe de dichas obras á los tipos presupuestos, el interés de las cantidades invertidas en las mismas desde la fecha de su inversión, á razón del 5 por 100 anual.

13.^a El importe total á que ascienda la liquidación de las obras ó mejoras extraordinarias, más los intereses devengados, practicada según lo preceptuado en la condición anterior, se abonará al arrendatario en los veinte años siguientes del arriendo, más el 5 por 100 de interés por las cantidades no amortizadas, señalando al efecto la anualidad fija que corresponde por uno y otro concepto, que se descontará en primer término de los aumentos líquidos de producción.

14.^a Para determinar el producto líquido anual de las salinas, se deducirá del total ingreso de las ventas á los tipos establecidos para cada clase:

1.^o El canon ó renta fija anual como precio del arrendamiento.

2.^o El coste de explotación y gastos generales de cada una de las clases de sal vendidas, fijando al quintal métrico el que correspondiera, según la escala gradual determinada en la condición 6.^a ó los que se señalen para las nuevas clases, en función también de su venta.

15.^a El producto líquido que se obtenga en los cinco primeros años, en los cuales no se ha liquidado todavía el importe total de las obras y mejoras extraordinarias, ni fijado en su consecuencia la anualidad que debe percibir el arrendatario para amortización de dicho importe y sus intereses, se distribuirá por partes iguales entre el Estado y el arrendatario.

16.^a Si en algún año el producto líquido no bastase á cubrir el importe de la anualidad, éste ó la parte de él que no haya sido abonada pasará á descontarse, en primer término, de los beneficios ó productos líquidos de los años siguientes, devengando las cantidades que no hayan sido abonadas á su debido tiempo el interés anual de 5 por 100,

17.^a Si al terminar los veinticinco años fijados de duración al arriendo quedara alguna cantidad sin abonar por capital é interés de las obras extraordinarias, se abonará por el Estado, ó se prorrogará el arriendo por el número de años que sean necesarios para amortizar aquélla bajo las mismas condiciones del contrato.

18.^a Otorgada la escritura, se pondrá al arrendatario en posesión de las salinas, terrenos, edificios y cuantas otras dependencias sean de propiedad del Estado, así como de los muebles, útiles, enseres y demás que existan mediante acta é inventario valorado, formado por una Comisión compuesta de dos delegados del Gobierno y dos del arrendatario, presidida por el Jefe de Administración civil que el Excmo. señor Ministro de Hacienda designe.

19.^a Antes de dar posesión al arrendatario de las salinas se practicará una detallada y exacta cubicación de las sales existentes en las eras de los diques, en los depósitos de despacho y en almacenes; cuya operación se hará por los delegados facultativos que deben formar la Comisión anterior, uno nombrado por el Estado y otro por el contratista, y tercero en caso de discordia, levantando acta en que se hará constar la extinción de cada clase de sal. El arrendatario se hará cargo de la totalidad de las sales, según resulte de dicha acta, y abonará á la Hacienda su importe al mismo tiempo que el primer plazo del arriendo.

Los precios á que abonará el arrendatario á la Hacienda las existencias de sal que haya en las salinas, será el de 36 céntimos de peseta el quintal métrico de sal lavada y 32 céntimos el de la sin lavar, que representan el coste de producción que ha tenido por término medio en el último quinquenio cada quintal métrico de sal, comprendiéndose en dicho coste la totalidad de los gastos por todos conceptos.

20.^a Dos años antes de la terminación del arriendo, el Gobierno fijará la cantidad de sal de cada clase que el arrendatario ha de dejar en la salina al concluir su contrato, de la que se hará cargo la Hacienda al finalizar aquél, previa cubicación también por peritos de ambas partes, valorando dichas existencias al precio medio del coste que igualmente haya tenido cada quintal en los cinco últimos años del arriendo, comprendiendo, no sólo los gastos generales de producción y recolección, sino los de administración y dirección, resguardo, amortización de las obras ordinarias é intereses del capital empleado en el negocio, á razon de 5 por 100.

21.^a El Gobierno se reserva el derecho de intervenir todas las operaciones del arriendo, para lo cual en las oficinas de la Empresa habrá un Interventor del Gobierno con el personal necesario á sus órdenes. Dicha Intervención tendrá derecho á visitar en todo tiempo las salinas, almacenes y dependencias de aquéllas, así como inspeccionar la contabilidad, libros, registros y á comprobar la cuenta de Caja.

El arrendatario quedará obligado á facilitar á la Intervención los datos, noticias explicaciones que se le pidan, debiendo exhibir los libros, facturas y cuantos documentos justificativos sean necesarios para demostrar la exactitud de las operaciones.

22.^a El arrendatario pondrá en conocimiento de la Intervención del Estado los medios ó procedimientos nuevos de elaboración que introduzca, y dará cuenta á la misma mensualmente de las ventas de sal que realice, tanto para la Península como para el extranjero, con las formalidades que en su día determine un reglamento especial que regule las funciones de la Intervención y sus relaciones con el arrendatario.

23.^a El precio anual del arriendo se ingresará por el arrendatario en la Tesorería Central, por trimestres adelantados, entendiéndose vencidos al octavo día del primer mes de cada trimestre.

La participación del Estado en los aumentos de producción lo satisfará en dicha Tesorería á los dos meses siguientes á la terminación de cada año económico, durante los cuales, se formulará, examinará y aprobará la liquidación de las ventas y producto líquido obtenido en el mismo.

Dicha liquidación se redactará por el arrendatario en los primeros quince días del año económico siguiente, y examinada y comprobada por la Intervención del Estado, se elevará con su conformidad á la aprobación del Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, con un informe en que se hará constar los resultados que la liquidación ofrezca, desarrollo de la explotación y transacciones verificadas.

24.^a El arrendatario podrá establecer para la vigilancia y custodia de las salinas y sus redondas el resguardo que tenga por conveniente para ese objeto, siendo de su cuenta el abono de los gastos que ocasione el personal y material de dicho servicio, por estar implícitamente comprendidos en el coste de producción señalado á la unidad en la condición sexta.

25.^a Las salinas y sus dependencias quedan exentas del pago de las contribuciones territorial é industrial durante el periodo del arriendo, por la explotación y venta de la sal común, cualquiera que sea su clase y forma, y las que puedan obtenerse por el beneficio de las aguas madres de dichas salinas, pero no cualquier industria particular que se establezca con independencia de la explotación.

26.^a El arrendatario atenderá á la conservación de los edificios, almacenes, dependencias y mobiliario de toda clase de que se haya hecho cargo al comenzar el arriendo, así como de todas las obras ordinarias y extraordinarias y material de trabajo que durante el desarrollo de aquél construya en cumplimiento de su contrato, reparándolos y mejorándolos para que, al terminar el arriendo, se encuentren en perfecto estado de conservación y en disposición de seguir destinados á los servicios respectivos.

27.^a Todas las obras y mejoras que el arrendatario haya realizado voluntariamente y que se empleen en la explotación de las salinas quedarán en beneficio y propiedad del Estado el día en que termine el arriendo, sin que aquél pueda reclamar indemnización alguna.

Asimismo quedarán de propiedad del Estado las obras y mejoras extraordinarias determinadas en la condición 8.^a

28.^a El arrendatario entregará á la Hacienda á la terminación del contrato todos los edificios, almacenes, mobiliario y enseres que haya recibido al principio de aquél, más las obras y máquinas que haya construido, en perfecto estado de conservación, con abono de desperfectos, salvo los de uso natural, que se admiten y establecen en un demérito de un 2 por 100 anual de su valor para los edificios, almacenes y obras de fábrica, y un 4 por 100 anual para el mobiliario, máquinas, útiles de fabricación y construcciones que puedan considerarse como industriales.

29.^a Todos los edificios, almacenes, mobiliario, maquinaria, enseres y útiles de fabricación, serán asegurados de incendio por cuenta del arrendatario, á no ser que éste tome expresamente sobre sí el riesgo.

30.^a La fianza provisional para tomar parte en el concurso será de 125.000 pesetas, y la definitiva de 500.000, en metálico ó en valores públicos admisibles, cuya fianza responderá del exacto cumplimiento del contrato en todas sus partes.

Ejecutadas por el arrendatario todas las obras ó mejoras extraordinarias que determina la condición 8.^a, y recibidas y liquidadas por la Hacienda se devolverán las 500.000 pesetas depositadas como fianza para el cumplimiento de su contrato, sirviendo de garantía el valor de dichas obras.

31.^a En los cuatro últimos años de arriendo se le exigirá al arrendatario de las cantidades que le corresponda, tanto por las anualidades de las obras, como por el 50 por 100 de participación en los beneficios líquidos, las sumas necesarias para formar un capital de 500.000 pesetas, destinadas á asegurar las responsabilidades del arrendatario en la liquidación final del contrato, á menos que no prefiera dicho arrendatario depositar la expresada cantidad como fianza á disposición de la Hacienda en los efectos públicos admisibles.

32.^a Al terminar el periodo del arriendo, el arrendatario hará entrega al Estado de las salinas, edificios, obras, máquinas, mobiliario y existencia de sal, según las condiciones y formalidades determinadas en las cláusulas anteriores, y si resultase todo conforme, se levantará un acta general en que se hagan constar todos los extremos; así como la solvencia del contratista por haber pagado todos los plazos del arriendo y participación en los aumentos de producción y no tener ninguna responsabilidad; acreditándose estos últimos extremos con los certificados correspondientes, que se unirán al acta; y aprobada ésta por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se devolverá la fianza al arrendatario y se le abonará en aquel mismo año económico el valor de las existencias de sal que entregue, quedando relevado de toda responsabilidad.

33.^a El arriendo se hace á riesgo y ventura, sin derecho por parte del arrendatario á reclamar indemnización alguna.

34.^a Serán motivos de rescisión del contrato á cargo y riesgo del arrendatario:

1.^o La falta de puntualidad en el pago del importe del arrendamiento fijo; el de la participación en los beneficios líquidos por los aumentos de producción que correspondan al Estado, ó el valor de las existencias de sal que existan al hacerse cargo de las salinas.

2.^o La perjudicial explotación de la salina demostrada por una Comisión de cinco Ingenieros nombrados por el Estado, oyendo al arrendatario y ratificada por la Junta de Minería en pleno; y

3.^o La falta de cumplimiento de las condiciones del contrato.

35.^a Los efectos de la rescisión serán el hacerse cargo inmediatamente la Hacienda de las salinas con todas sus dependencias, obras y material, para su explotación inmediata, en la forma que mejor estime, quedando el arrendatario obligado á indemnizar á la Hacienda de cuantos daños y perjuicios le ocasione la rescisión, con la fianza y valor de las obras extraordinarias ejecutadas.

36.^a El arrendatario quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones actuales de la Hacienda, con respecto á las salinas de Torrevieja y de la Mata, y las cuestiones de cualquier índole que se promuevan entre aquélla y el arrendatario con ocasión del contrato de arriendo, incluso la de rescisión, se resolverán previamente en vía gubernativa, y en su caso en la contencioso-administrativa.

37.^a El concurso público tendrá lugar en el Ministerio de Hacienda el día 3 de Julio de 1897, á las once de la mañana, ante una Junta compuesta del Ministro, dos Senadores, dos Diputados, los Directores generales de Propiedades y lo Contencioso y el Interventor general, dando fe del acto un Notario designado con anterioridad.

38.^a Podrán hacer licitación los que se hallen en pleno uso de sus derechos civiles y no sean deudores á la Hacienda por ningún concepto, no hayan fallado al cumplimiento de contratos anteriores celebrados con la Administración.

39.^a Las proposiciones se extenderán en papel del sello 12.^o, con sujeción al modelo que á continuación se expresa, y se presentarán en pliegos cerrados, designando en el sobre el nombre del que la suscribe y el objeto de la proposición, y se acompañará á ellas el resguardo de la Caja de Depósitos que acredite haber consignado la suma de 125.000 pesetas en metálico ó valores admisibles en concepto de depósito provisional para optar al concurso, y la cédula personal si fuera español el solicitante.

40.^a La Junta expresada admitirá durante media hora las proposiciones que se presenten en forma, y desechará de plano aquellas á que falte alguno de los requisitos mencionados. Trascurrido dicho periodo de tiempo y anunciado en alta voz el término para admisión de pliegos, se dará lectura por el Notario de los admitidos y desechados por el orden de presentación, á cuyo efecto se numerarán según vayan presentándose y se dará por terminado el acto.

41.^a La Junta examinará dentro del plazo de ocho días, las proposiciones presentadas, y con su informe las elevará al Ministerio de Hacienda el cual someterá el expediente al acuerdo del Consejo de Ministros, proponiendo la admisión de la proposición que entienda más beneficiosa. La resolución del Consejo se publicará en la *Gaceta de Madrid* por medio del oportuno Real decreto, y contra ella no se admitirá reclamación ni recurso alguno.

42.^a Adjudicado el arriendo al mejor postor, se devolverán los depósitos provisionales á los demás licitadores, y se retendrá el de aquel hasta que notificada la adjudicación amplie el depósito á la suma de 500.000 pesetas que exige la condición trigésima.

43.^a Si el adjudicatario no prestase la fianza definitiva dentro del plazo de quince días á contar desde el siguiente al de la notificación, perderá el depósito provisional. Dentro de los treinta días siguientes formalizará el contrato por medio de escritura pública.

44.^a Será de cuenta del arrendatario satisfacer los gastos de otorgamiento de escritura, copias de ellas para la Hacienda y demás que origine el acto del concurso.

45.^a También estará obligado á contribuir al sostenimiento del culto de la iglesia parroquial de Torrevieja en la forma y condiciones que la Hacienda lo verifica en la actualidad.

Madrid 30 de Marzo de 1897.

Modelo de proposición

D....., domiciliado en....., calle de..... núm....., piso....., en nombre propio, ó en representación de D....., ó de la Sociedad....., enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* del día....., para el arriendo de las salinas de Torrevieja y de la Mata, en la provincia de Alicante, acepta todas ellas, y ofrece por el mencionado arriendo la suma de....., pesetas anuales (*en letra*) como canon fijo, abonando además el....., (*en letra*) por 100 del producto líquido obtenido cada año, en los términos fijados en dicho pliego.

(*Gaceta* 1.^o Abril.)

En vista de las consultas elevadas al Ministerio sobre compatibilidad del cargo de Médico de la Comisión mixta de Reclutamiento y con los de Diputados provinciales y con

Sr. Gobernador civil de...
Gaceta 13 de Enero.

REAL ORDEN CIRCULAR
Sr. Gobernador civil de...
Gaceta 13 de Enero.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1897.

REAL ORDEN
Vista la consulta elevada a este Ministerio por los Gobernadores de Santander y Palencia sobre si la constitución de las Comisiones mixtas de reclutamiento ha de hacerse desde luego o debe aplazarse hasta que este nombrado el Médico civil por la Comisión provincial;

Sr. Gobernador civil de la provin-
cia de...
Gaceta 23 Enero.

REAL ORDEN CIRCULAR
Sr. Gobernador civil de la provin-
cia de...
Gaceta 23 Enero.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1897.

1.º Que los Diputados provinciales que se han servido resolver el nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver:

REAL ORDEN CIRCULAR
Sr. Gobernador civil de la provin-
cia de...
Gaceta 27 Enero.

Exposiciones, Reales decretos, Reales órdenes y Circulares expedidos con posterioridad a la publicación de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 Agosto de 1896, y que hacen referencia a dicha ley.

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICION

SEÑORA: A pesar de las terminantes disposiciones de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, que fijan los plazos para la resolución de expedientes sobre exclusión y exención del servicio militar, en cumplimiento de las cuales deberían hallarse ultimados hace algunos meses por las Comisiones provinciales los correspondientes al reemplazo actual, y los de revisiones determinadas por la ley, son todavía en gran número los que, sin explicación satisfactoria, se hallan pendientes de resolución, habiendo sido excluidos del último sorteo muchos de los mozos a que dichos expedientes se refieren, produciéndose mucha confusión, y, lo que es peor, perjuicio cierto por la merma en el contingente del Ejército.

En época normal tendría menos importancia este hecho, aunque siempre se la daría el número considerable a que han llegado los expedientes que este año quedaron en tal situación, puesto que el caso está en la ley previsto, disponiéndose por su art. 133 que los mozos cuyos expedientes no se hallen terminados a la fecha del sorteo queden para el año siguiente. Mas en las circunstancias actuales el retraso de un año en sufrir el servicio militar es de sobrada trascendencia para que el Gobierno de V. M. pueda mirar con indiferencia que indebidamente lo obtengan unos mozos y otros vayan a ocupar sus puestos en Cuba y Filipinas; y por otra parte, tampoco el precepto legal antes indicado se aviene bien con el cambio que para el año próximo impone en las operaciones del reemplazo, y sobre todo en la época y condiciones del sorteo, la novísima ley de 21 de Agosto último. Se hace, pues, indispensable que antes de que esta ley rija se ha-

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su segundo en otro caso;

Sr. Gobernador civil de la provin-
cia de...
Gaceta 27 Enero.

REAL ORDEN CIRCULAR
Sr. Gobernador civil de la provin-
cia de...
Gaceta 27 Enero.

1.º Que los Diputados provinciales que se han servido resolver el nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver:

REAL ORDEN CIRCULAR
Sr. Gobernador civil de la provin-
cia de...
Gaceta 27 Enero.

que acuerden las Comisiones mixtas desfavorable, ó en comisiones espe- ciales de carácter facultativo que sus atribuciones de inspección de las operaciones del alistamiento, los Gobernadores recordarán desde luego á los Alcaldes, por medio de cir-

Artículo 1.º Sin perjuicio de lo Vengo en decretar lo siguiente: Regente del Reino,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Licenciados en Medicina, acompa- ñando á la instancia los justifican- tes de sus méritos y servicios. Serán los que tengan título de Doctores ó fin de que puedan solicitar el cargo de los 2.º y 3.º del reglamento para el cumplimiento de las disposiciones de los ca- pítulos 4.º y 13 de la ley de Recluta- miento y reemplazo del Ejército y

Ministerio de la Gobernación

(Gaceta 29 de Diciembre).

Sres. Capitanes generales de las Re- giones, islas Baleares y Canarias, AZCÁRRAGA

Diciembre de 1896. V. E. muchos años. Madrid 28 de

De Real orden lo digo á V. E. pa- ra su conocimiento. Dios guarde á la designación de los dos Vocales que han de formar parte de las Co- misiones mixtas á que se refiere el art. 123 de la ley y el 99 del regla- mento, estableciendo además los

Art. 3.º Para el nombramiento al constituirse. En la primera sesión que celebren nes provinciales dicha designación En lo sucesivo harán las Comisio- nes provinciales dicha designación

Art. 2.º Las Comisiones provinciales procederán á hacer inmediatamente la designación de los dos Vocales que han de formar parte de las Co- misiones mixtas á que se refiere el art. 123 de la ley y el 99 del regla- mento, estableciendo además los

Art. 1.º Sin perjuicio de lo Vengo en decretar lo siguiente: Regente del Reino,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Licenciados en Medicina, acompa- ñando á la instancia los justifican- tes de sus méritos y servicios. Serán los que tengan título de Doctores ó fin de que puedan solicitar el cargo de los 2.º y 3.º del reglamento para el cumplimiento de las disposiciones de los ca- pítulos 4.º y 13 de la ley de Recluta- miento y reemplazo del Ejército y

Art. 3.º Para el nombramiento al constituirse. En la primera sesión que celebren nes provinciales dicha designación En lo sucesivo harán las Comisio- nes provinciales dicha designación

Art. 2.º Las Comisiones provinciales procederán á hacer inmediatamente la designación de los dos Vocales que han de formar parte de las Co- misiones mixtas á que se refiere el art. 123 de la ley y el 99 del regla- mento, estableciendo además los

Art. 1.º Sin perjuicio de lo Vengo en decretar lo siguiente: Regente del Reino,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Licenciados en Medicina, acompa- ñando á la instancia los justifican- tes de sus méritos y servicios. Serán los que tengan título de Doctores ó fin de que puedan solicitar el cargo de los 2.º y 3.º del reglamento para el cumplimiento de las disposiciones de los ca- pítulos 4.º y 13 de la ley de Recluta- miento y reemplazo del Ejército y

Art. 3.º Para el nombramiento al constituirse. En la primera sesión que celebren nes provinciales dicha designación En lo sucesivo harán las Comisio- nes provinciales dicha designación

Art. 2.º Las Comisiones provinciales procederán á hacer inmediatamente la designación de los dos Vocales que han de formar parte de las Co- misiones mixtas á que se refiere el art. 123 de la ley y el 99 del regla- mento, estableciendo además los

Art. 1.º Sin perjuicio de lo Vengo en decretar lo siguiente: Regente del Reino,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Licenciados en Medicina, acompa- ñando á la instancia los justifican- tes de sus méritos y servicios. Serán los que tengan título de Doctores ó fin de que puedan solicitar el cargo de los 2.º y 3.º del reglamento para el cumplimiento de las disposiciones de los ca- pítulos 4.º y 13 de la ley de Recluta- miento y reemplazo del Ejército y

Art. 3.º Para el nombramiento al constituirse. En la primera sesión que celebren nes provinciales dicha designación En lo sucesivo harán las Comisio- nes provinciales dicha designación

Art. 2.º Las Comisiones provinciales procederán á hacer inmediatamente la designación de los dos Vocales que han de formar parte de las Co- misiones mixtas á que se refiere el art. 123 de la ley y el 99 del regla- mento, estableciendo además los

Art. 1.º Sin perjuicio de lo Vengo en decretar lo siguiente: Regente del Reino,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Licenciados en Medicina, acompa- ñando á la instancia los justifican- tes de sus méritos y servicios. Serán los que tengan título de Doctores ó fin de que puedan solicitar el cargo de los 2.º y 3.º del reglamento para el cumplimiento de las disposiciones de los ca- pítulos 4.º y 13 de la ley de Recluta- miento y reemplazo del Ejército y

Art. 3.º Para el nombramiento al constituirse. En la primera sesión que celebren nes provinciales dicha designación En lo sucesivo harán las Comisio- nes provinciales dicha designación

Art. 2.º Las Comisiones provinciales procederán á hacer inmediatamente la designación de los dos Vocales que han de formar parte de las Co- misiones mixtas á que se refiere el art. 123 de la ley y el 99 del regla- mento, estableciendo además los

Art. 1.º Sin perjuicio de lo Vengo en decretar lo siguiente: Regente del Reino,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Licenciados en Medicina, acompa- ñando á la instancia los justifican- tes de sus méritos y servicios. Serán los que tengan título de Doctores ó fin de que puedan solicitar el cargo de los 2.º y 3.º del reglamento para el cumplimiento de las disposiciones de los ca- pítulos 4.º y 13 de la ley de Recluta- miento y reemplazo del Ejército y

Art. 3.º Para el nombramiento al constituirse. En la primera sesión que celebren nes provinciales dicha designación En lo sucesivo harán las Comisio- nes provinciales dicha designación

Art. 2.º Las Comisiones provinciales procederán á hacer inmediatamente la designación de los dos Vocales que han de formar parte de las Co- misiones mixtas á que se refiere el art. 123 de la ley y el 99 del regla- mento, estableciendo además los

Art. 1.º Sin perjuicio de lo Vengo en decretar lo siguiente: Regente del Reino,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Licenciados en Medicina, acompa- ñando á la instancia los justifican- tes de sus méritos y servicios. Serán los que tengan título de Doctores ó fin de que puedan solicitar el cargo de los 2.º y 3.º del reglamento para el cumplimiento de las disposiciones de los ca- pítulos 4.º y 13 de la ley de Recluta- miento y reemplazo del Ejército y

Art. 3.º Para el nombramiento al constituirse. En la primera sesión que celebren nes provinciales dicha designación En lo sucesivo harán las Comisio- nes provinciales dicha designación

Art. 2.º Las Comisiones provinciales procederán á hacer inmediatamente la designación de los dos Vocales que han de formar parte de las Co- misiones mixtas á que se refiere el art. 123 de la ley y el 99 del regla- mento, estableciendo además los

Art. 1.º Sin perjuicio de lo Vengo en decretar lo siguiente: Regente del Reino,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Licenciados en Medicina, acompa- ñando á la instancia los justifican- tes de sus méritos y servicios. Serán los que tengan título de Doctores ó fin de que puedan solicitar el cargo de los 2.º y 3.º del reglamento para el cumplimiento de las disposiciones de los ca- pítulos 4.º y 13 de la ley de Recluta- miento y reemplazo del Ejército y

Art. 3.º Para el nombramiento al constituirse. En la primera sesión que celebren nes provinciales dicha designación En lo sucesivo harán las Comisio- nes provinciales dicha designación

Art. 2.º Las Comisiones provinciales procederán á hacer inmediatamente la designación de los dos Vocales que han de formar parte de las Co- misiones mixtas á que se refiere el art. 123 de la ley y el 99 del regla- mento, estableciendo además los

Art. 1.º Sin perjuicio de lo Vengo en decretar lo siguiente: Regente del Reino,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Licenciados en Medicina, acompa- ñando á la instancia los justifican- tes de sus méritos y servicios. Serán los que tengan título de Doctores ó fin de que puedan solicitar el cargo de los 2.º y 3.º del reglamento para el cumplimiento de las disposiciones de los ca- pítulos 4.º y 13 de la ley de Recluta- miento y reemplazo del Ejército y

Art. 3.º Para el nombramiento al constituirse. En la primera sesión que celebren nes provinciales dicha designación En lo sucesivo harán las Comisio- nes provinciales dicha designación

Art. 2.º Las Comisiones provinciales procederán á hacer inmediatamente la designación de los dos Vocales que han de formar parte de las Co- misiones mixtas á que se refiere el art. 123 de la ley y el 99 del regla- mento, estableciendo además los

Art. 1.º Sin perjuicio de lo Vengo en decretar lo siguiente: Regente del Reino,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Licenciados en Medicina, acompa- ñando á la instancia los justifican- tes de sus méritos y servicios. Serán los que tengan título de Doctores ó fin de que puedan solicitar el cargo de los 2.º y 3.º del reglamento para el cumplimiento de las disposiciones de los ca- pítulos 4.º y 13 de la ley de Recluta- miento y reemplazo del Ejército y

Art. 3.º Para el nombramiento al constituirse. En la primera sesión que celebren nes provinciales dicha designación En lo sucesivo harán las Comisio- nes provinciales dicha designación

Art. 2.º Las Comisiones provinciales procederán á hacer inmediatamente la designación de los dos Vocales que han de formar parte de las Co- misiones mixtas á que se refiere el art. 123 de la ley y el 99 del regla- mento, estableciendo además los

Art. 1.º Sin perjuicio de lo Vengo en decretar lo siguiente: Regente del Reino,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Licenciados en Medicina, acompa- ñando á la instancia los justifican- tes de sus méritos y servicios. Serán los que tengan título de Doctores ó fin de que puedan solicitar el cargo de los 2.º y 3.º del reglamento para el cumplimiento de las disposiciones de los ca- pítulos 4.º y 13 de la ley de Recluta- miento y reemplazo del Ejército y

Art. 3.º Para el nombramiento al constituirse. En la primera sesión que celebren nes provinciales dicha designación En lo sucesivo harán las Comisio- nes provinciales dicha designación

Art. 2.º Las Comisiones provinciales procederán á hacer inmediatamente la designación de los dos Vocales que han de formar parte de las Co- misiones mixtas á que se refiere el art. 123 de la ley y el 99 del regla- mento, estableciendo además los

Art. 1.º Sin perjuicio de lo Vengo en decretar lo siguiente: Regente del Reino,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Licenciados en Medicina, acompa- ñando á la instancia los justifican- tes de sus méritos y servicios. Serán los que tengan título de Doctores ó fin de que puedan solicitar el cargo de los 2.º y 3.º del reglamento para el cumplimiento de las disposiciones de los ca- pítulos 4.º y 13 de la ley de Recluta- miento y reemplazo del Ejército y

Art. 3.º Para el nombramiento al constituirse. En la primera sesión que celebren nes provinciales dicha designación En lo sucesivo harán las Comisio- nes provinciales dicha designación

Art. 2.º Las Comisiones provinciales procederán á hacer inmediatamente la designación de los dos Vocales que han de formar parte de las Co- misiones mixtas á que se refiere el art. 123 de la ley y el 99 del regla- mento, estableciendo además los

Art. 1.º Sin perjuicio de lo Vengo en decretar lo siguiente: Regente del Reino,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Licenciados en Medicina, acompa- ñando á la instancia los justifican- tes de sus méritos y servicios. Serán los que tengan título de Doctores ó fin de que puedan solicitar el cargo de los 2.º y 3.º del reglamento para el cumplimiento de las disposiciones de los ca- pítulos 4.º y 13 de la ley de Recluta- miento y reemplazo del Ejército y

Art. 3.º Para el nombramiento al constituirse. En la primera sesión que celebren nes provinciales dicha designación En lo sucesivo harán las Comisio- nes provinciales dicha designación

Art. 2.º Las Comisiones provinciales procederán á hacer inmediatamente la designación de los dos Vocales que han de formar parte de las Co- misiones mixtas á que se refiere el art. 123 de la ley y el 99 del regla- mento, estableciendo además los

Art. 1.º Sin perjuicio de lo Vengo en decretar lo siguiente: Regente del Reino,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Licenciados en Medicina, acompa- ñando á la instancia los justifican- tes de sus méritos y servicios. Serán los que tengan título de Doctores ó fin de que puedan solicitar el cargo de los 2.º y 3.º del reglamento para el cumplimiento de las disposiciones de los ca- pítulos 4.º y 13 de la ley de Recluta- miento y reemplazo del Ejército y

Art. 3.º Para el nombramiento al constituirse. En la primera sesión que celebren nes provinciales dicha designación En lo sucesivo harán las Comisio- nes provinciales dicha designación

Art. 2.º Las Comisiones provinciales procederán á hacer inmediatamente la designación de los dos Vocales que han de formar parte de las Co- misiones mixtas á que se refiere el art. 123 de la ley y el 99 del regla- mento, estableciendo además los

Art. 1.º Sin perjuicio de lo Vengo en decretar lo siguiente: Regente del Reino,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Licenciados en Medicina, acompa- ñando á la instancia los justifican- tes de sus méritos y servicios. Serán los que tengan título de Doctores ó fin de que puedan solicitar el cargo de los 2.º y 3.º del reglamento para el cumplimiento de las disposiciones de los ca- pítulos 4.º y 13 de la ley de Recluta- miento y reemplazo del Ejército y

Art. 3.º Para el nombramiento al constituirse. En la primera sesión que celebren nes provinciales dicha designación En lo sucesivo harán las Comisio- nes provinciales dicha designación

Art. 2.º Las Comisiones provinciales procederán á hacer inmediatamente la designación de los dos Vocales que han de formar parte de las Co- misiones mixtas á que se refiere el art. 123 de la ley y el 99 del regla- mento, estableciendo además los

Art. 1.º Sin perjuicio de lo Vengo en decretar lo siguiente: Regente del Reino,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Licenciados en Medicina, acompa- ñando á la instancia los justifican- tes de sus méritos y servicios. Serán los que tengan título de Doctores ó fin de que puedan solicitar el cargo de los 2.º y 3.º del reglamento para el cumplimiento de las disposiciones de los ca- pítulos 4.º y 13 de la ley de Recluta- miento y reemplazo del Ejército y

Art. 3.º Para el nombramiento al constituirse. En la primera sesión que celebren nes provinciales dicha designación En lo sucesivo harán las Comisio- nes provinciales dicha designación

Art. 2.º Las Comisiones provinciales procederán á hacer inmediatamente la designación de los dos Vocales que han de formar parte de las Co- misiones mixtas á que se refiere el art. 123 de la ley y el 99 del regla- mento, estableciendo además los

Art. 1.º Sin perjuicio de lo Vengo en decretar lo siguiente: Regente del Reino,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Licenciados en Medicina, acompa- ñando á la instancia los justifican- tes de sus méritos y servicios. Serán los que tengan título de Doctores ó fin de que puedan solicitar el cargo de los 2.º y 3.º del reglamento para el cumplimiento de las disposiciones de los ca- pítulos 4.º y 13 de la ley de Recluta- miento y reemplazo del Ejército y

Art. 3.º Para el nombramiento al constituirse. En la primera sesión que celebren nes provinciales dicha designación En lo sucesivo harán las Comisio- nes provinciales dicha designación

Art. 2.º Las Comisiones provinciales procederán á hacer inmediatamente la designación de los dos Vocales que han de formar parte de las Co- misiones mixtas á que se refiere el art. 123 de la ley y el 99 del regla- mento, estableciendo además los

Art. 1.º Sin perjuicio de lo Vengo en decretar lo siguiente: Regente del Reino,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Licenciados en Medicina, acompa- ñando á la instancia los justifican- tes de sus méritos y servicios. Serán los que tengan título de Doctores ó fin de que puedan solicitar el cargo de los 2.º y 3.º del reglamento para el cumplimiento de las disposiciones de los ca- pítulos 4.º y 13 de la ley de Recluta- miento y reemplazo del Ejército y

Art. 3.º Para el nombramiento al constituirse. En la primera sesión que celebren nes provinciales dicha designación En lo sucesivo harán las Comisio- nes provinciales dicha designación

Art. 2.º Las Comisiones provinciales procederán á hacer inmediatamente la designación de los dos Vocales que han de formar parte de las Co- misiones mixtas á que se refiere el art. 123 de la ley y el 99 del regla- mento, estableciendo además los

Art. 1.º Sin perjuicio de lo Vengo en decretar lo siguiente: Regente del Reino,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Licenciados en Medicina, acompa- ñando á la instancia los justifican- tes de sus méritos y servicios. Serán los que tengan título de Doctores ó fin de que puedan solicitar el cargo de los 2.º y 3.º del reglamento para el cumplimiento de las disposiciones de los ca- pítulos 4.º y 13 de la ley de Recluta- miento y reemplazo del Ejército y

REAL ORDEN

(Gaceta 1.º Febrero).

Sr. Gobernador civil, Presidente de la Comisión mixta de recluta- miento de la provincia de.....

COS-GAYON

Madrid 31 de Enero de 1897.

De Real orden lo digo á V. S. pa- ra su conocimiento y efectos corres- pondientes. Dios guarde á V. S. mu- chos años. Madrid 31 de Enero de 1897.

Una relación igual á la que remi- tido en la zona se publicará en el Boletín Oficial de la provincia para que los Ayuntamientos respectivos cuiden de excluir del actual alista- miento á los mozos comprendidos en ella antes de cerrarlo definitiva- mente, conforme al art. 54 de la Novísima Ley, no obstante lo dis- puesto en su disposición transitoria.

De Real orden lo digo á V. S. pa- ra su conocimiento y efectos corres- pondientes. Dios guarde á V. S. mu- chos años. Madrid 31 de Enero de 1897.

Una relación igual á la que remi- tido en la zona se publicará en el Boletín Oficial de la provincia para que los Ayuntamientos respectivos cuiden de excluir del actual alista- miento á los mozos comprendidos en ella antes de cerrarlo definitiva- mente, conforme al art. 54 de la Novísima Ley, no obstante lo dis- puesto en su disposición transitoria.

De Real orden lo digo á V. S. pa- ra su conocimiento y efectos corres- pondientes. Dios guarde á V. S. mu- chos años. Madrid 31 de Enero de 1897.

Una relación igual á la que remi- tido en la zona se publicará en el Boletín Oficial de la provincia para que los Ayuntamientos respectivos cuiden de excluir del actual alista- miento á los mozos comprendidos en ella antes de cerrarlo definitiva- mente, conforme al art. 54 de la Novísima Ley, no obstante lo dis- puesto en su disposición transitoria.

De Real orden lo digo á V. S. pa- ra su conocimiento y efectos corres- pondientes. Dios guarde á V. S. mu- chos años. Madrid 31 de Enero de 1897.

Una relación igual á la que remi- tido en la zona se publicará en el Boletín Oficial de la provincia para que los Ayuntamientos respectivos cuiden de excluir del actual alista- miento á los mozos comprendidos en ella antes de cerrarlo definitiva- mente, conforme al art. 54 de la Novísima Ley, no obstante lo dis- puesto en su disposición transitoria.

De Real orden lo digo á V. S. pa- ra su conocimiento y efectos corres- pondientes. Dios guarde á V. S. mu- chos años. Madrid 31 de Enero de 1897.

Una relación igual á la que remi- tido en la zona se publicará en el Boletín Oficial de la provincia para que los Ayuntamientos respectivos cuiden de excluir del actual alista- miento á los mozos comprendidos en ella antes de cerrarlo definitiva- mente, conforme al art. 54 de la Novísima Ley, no obstante lo dis- puesto en su disposición transitoria.

De Real orden lo digo á V. S. pa- ra su conocimiento y efectos corres- pondientes. Dios guarde á V. S. mu- chos años. Madrid 31 de Enero de 1897.

Una relación igual á la que remi- tido en la zona se publicará en el Boletín Oficial de la provincia para que los Ayuntamientos respectivos cuiden de excluir del actual alista- miento á los mozos comprendidos en ella antes de cerrarlo definitiva- mente, conforme al art. 54 de la Novísima Ley, no obstante lo dis- puesto en su disposición transitoria.

De Real orden lo digo á V. S. pa- ra su conocimiento y efectos corres- pondientes. Dios guarde á V. S. mu- chos años. Madrid 31 de Enero de 1897.

Una relación igual á la que remi- tido en la zona se publicará en el Boletín Oficial de la provincia para que los Ayuntamientos respectivos cuiden de excluir del actual alista- miento á los mozos comprendidos en ella antes de cerrarlo definitiva- mente, conforme al art. 54 de la Novísima Ley, no obstante lo dis- puesto en su disposición transitoria.

De Real orden lo digo á V. S. pa- ra su conocimiento y efectos corres- pondientes. Dios guarde á V. S. mu- chos años. Madrid 31 de Enero de 1897.

Una relación igual á la que remi- tido en la zona se publicará en el Boletín Oficial de la provincia para que los Ayuntamientos respectivos cuiden de excluir del actual alista- miento á los mozos comprendidos en ella antes de cerrarlo definitiva- mente, conforme al art. 54 de la Novísima Ley, no obstante lo dis- puesto en su disposición transitoria.

— 11 —

— 14 —

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que los Capitanes generales de Ceuta y de Melilla remitan á este Ministerio relación nominal de los individuos que se hallen en la expresada situación, especificando la Autoridad que dispuso la suspensión del embarco y Cuerpo en que se tramitan los expedientes.

Es asimismo la voluntad de S. M. que las Autoridades militares exciten el celo de los Jueces instructores que entienden en dichos expedientes á fin de que en el plazo más breve posible los sometan á la decisión de las Comisiones mixtas, las cuales procurarán resolverlos con la premura que exige el bien del servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1897.

AZCÁRRAGA

Señor..... (Gaceta 23 Febrero.)

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con el fin de que no se interrumpen los trabajos en que intervienen las Comisiones mixtas de reclutamiento por falta de personal militar que la ley de Reclutamiento vigente determina en su art. 123;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que los Capitanes generales de los distritos designen con la debida anticipación el personal que haya de ocupar inme-

diatamente las vacantes que ocurran, disponiendo á la vez que los Jefes que pasen á otro destino no cesen en sus cargos mientras no se presenten los que deban sustituirles.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1897.

AZCÁRRAGA

Señor..... (Gaceta 27 Febrero.)

REAL ORDEN CIRCULAR

Exmo. Sr.: Aun cuando las disposiciones hasta ahora dictadas fijan la época en que deben pasar á la situación de condicionales individuos que sirven en Cuerpos armados, á los que comprenden los beneficios que se expresan en el art. 149 de la vigente ley de Reclutamiento, algunas Autoridades han dispuesto que se efectúe desde luego la alteración correspondiente, sin tener en cuenta las prescripciones del artículo 150 de la mencionada ley.

La facultad concedida á las Comisiones provinciales para otorgar la excepción inmediata del servicio activo en los Cuerpos armados, por circunstancias accidentales ó imprevisas, á los excedentes de cupo llamados á filas, no pueden hacerse extensivas á las Comisiones mixtas de reclutamiento que entienden en las excepciones y exenciones sobrevenidas por causa de fuerza mayor á los individuos que sirven en el Ejército, los cuales han de continuar en él hasta que tengan ingreso en el mis-

— 3 —

de 11 de Julio de 1885, las cuales han debido ser pasadas por dichas Comisiones á los Jefes de zona el 1.º de Septiembre último.

Art. 2.º Las referidas Corporaciones provinciales, procederán á fallar en el término improrrogable también de diez días, los expedientes en que aun no hubieren recaído su acuerdo, notificando éste, acto seguido, á los interesados, quienes de no hallarse conformes con dicha resolución podrán interponer recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación en el plazo de los ocho días siguientes al de la notificación, y en la forma que previene el artículo 118 de la citada ley, debiendo remitirlo la Comisión provincial en los diez días siguientes al Secretario general del Consejo de Estado, á quien enviarán á la vez los expedientes que hubiesen resuelto desde 1.º de Septiembre último hasta la fecha, ó que resuelvan desde la publicación de este decreto, aunque no se haya interpuesto ni se interponga recurso de alzada por los interesados por haber obtenido la concesión de la excepción alegada, acompañando en todos los casos cuantos documentos y antecedentes se hayan presentado. Si hubiese algún expediente que no sea posible resolver en los plazos indicados por falta de diligencias ó documentos cuya práctica ó presentación no dependa de los interesados, los enviarán asimismo al referido Consejo, expresando que diligencias ó documentos son precisos, y las Autoridades de quien hay que reclamarlos.

Art. 3.º Las Comisiones provinciales cumplirán fiel y puntualmente cuanto se ordena en los artículos

anteriores, entendiéndose que la falta de cumplimiento de cualquiera de los preceptos establecidos producirá la remisión del tanto de culpa á los Tribunales para que se haga efectiva la responsabilidad establecida en el artículo 179 de la ley de 11 de Julio de 1885.

Art. 4.º Los Gobernadores de las provincias en que existan expedientes de fallo de las Comisiones provinciales ó de tramitación y remisión al Consejo de Estado, procederán á instruir el oportuno expediente para depurar las causas que hayan motivado esa demora, á fin de exigir en su caso las responsabilidades consiguientes, tanto á las referidas Comisiones como á las demás personas que, habiendo intervenido en ellos, se hayan hecho culpables, dando conocimiento periódicamente al Ministerio de la Gobernación del Estado en que se encuentren dichas diligencias administrativas y de la resolución que en su día recaiga.

Art. 5.º Por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado se informarán con la mayor urgencia cuantos expedientes de exenciones del servicio militar se le remitan, elevándolos al Ministerio de la Gobernación para su resolución definitiva y procurando que todos se hallen en dicho Ministerio antes del 15 de Diciembre próximo.

Art. 6.º Los mozos á que se refiere este Real decreto, y que sean declarados soldados sorteados, ó se hallen en las condiciones que determinan el artículo 7.º, serán sometidos á un sorteo supletorio, el cual se verificará el día que designará el Gobierno en la forma que establece el art. 142 de la repetida ley.

de 12 de Julio próximo pasado como
excedente de cupo que tiene un
hermano sirviendo en filas.
De Real orden lo digo á V. E. pa-
ra su conocimiento y demás efectos,
con devolución del referido expe-
diente. Dios guarde á V. E. muchos
años. Madrid 16 de Noviembre de
1896.
Sr. Gobernador de.....
(Gaceta 20 Noviembre.)
REAL ORDEN CIRCULAR
Excmo. Sr.: Publicados en la Ga-
ceta de Madrid del día 26 del co-
rriente, de acuerdo con el Consejo
de Estado en pleno, los reglamentos
para la ejecución de la ley de Re-
clutamiento y Reemplazo del Ejér-
cito y para la declaración de exen-
ciones por causa de inutilidad física,
que han sido redactados con el va-
lido concurso del Ministerio de la
Gobernación, tan competente en es-
tos asuntos, y sirviendo de base las
muchas disposiciones que ha dictado
sobre los casos varios que en las
operaciones del reemplazo ocurren,
llegado el momento en que, por vir-
tud de la ley, ha de ser más activa
la parte que el elemento militar to-
me en tan importante acto;
S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su
nombre la Reina Regente del Reino,
se ha servido disponer que manifi-
tenidos en servicio activo para las
necesidades de la guerra; debiendo
añadir, por lo que hace al mozo Ca-
rrión, que este se halla
reclutamiento y próximas á fun-
cionar, recomiendo á V. E. á los Jefe-
que de ellas forman parte, así como

Art. 7.º Los mozos, cuyos expe-
dientes no se hubiesen fallado por
falta de documentos, conforme á lo
establecido en el último párrafo del
art. 2.º, serán incluidos en el sorteo
dispuesto por este Real decreto para
el sólo efecto de determinar el núme-
ro que les corresponda, quedando
como reclutas en depósito interin se
resuelve lo excepción alegada. Lo
mismo se practicará en los casos en
que la excepción dependa del reco-
nocimiento facultativo de alguna per-
sona que alegue impedimento físico
para el trabajo y que justifique debi-
damente que su falta de presenta-
ción obedece á imposibilidad mate-
rial de verificarlo, ú otra causa no
imputable al interesado; debiéndose
tener en cuenta que los expedientes
de unos y otros mozos deben ser, con
arreglo al referido art. 2.º, remitidos
al Consejo de Estado.
Art. 8.º Para el cómputo de to-
dos los plazos señalados en este
Real decreto, se considerarán hábi-
les los días festivos.
Dado en palacio á veintinueve de
Octubre de mil ochocientos noventa
y seis.
MARÍA CRISTINA
El Ministro de la Gobernación
Fernando Cos-Gayon.
(Gaceta 4 Noviembre.)
REAL ORDEN CIRCULAR
Con esta fecha se dice por este
Ministerio al Gobernador civil de
Zaragoza lo siguiente:
«Por Real orden del Ministerio de
la Guerra se dice á este de la Gober-

— 5 —
nación en 16 del actual lo que sigue:
«En vista de la Real orden de ese
Ministerio de 12 de Septiembre últi-
mo, manifestando que la Comisión
provincial de Zaragoza consulta si
pueden estas Corporaciones consi-
derarse autorizadas por no estar
constituidas las Corporaciones mix-
tas de reclutamiento para resolver
excepciones nacidas después del in-
greso en caja, y justificadas con
expedientes presentados por solda-
dos que cubren plaza en el Ejército
y se acogen á los beneficios del ar-
tículo 11 de la ley de 21 de Agosto
de 1896;
El Rey (Q. D. G.), y en su nombre
la Reina Regente del Reino, ha teni-
do á bien disponer se manifieste V. E.
que las Comisiones provinciales,
en atención á no hallarse constitui-
das las Comisiones mixtas de reclu-
tamiento, para evitar perjuicios á
los mozos y al Estado por la dilación
en los fallos, pueden entender uni-
camente en los expedientes que se
refieren á exenciones sobrevenidas
en las condiciones que expresan el
párrafo tercero del art. 11 de dicha
ley, á reclutas del reemplazo de 1896,
entre el acto del sorteo y su destino
á Cuerpo, debiendo poner los fallos
que dicten las referidas Corporacio-
nes en conocimiento de las Autorida-
des militares para la baja, cuando
corresponda, de los mozos excep-
tuados.»
Lo que de Real orden traslado á
V. S. para su conocimiento y efectos
correspondientes y como contesta-
ción á las varias consultas hechas
sobre este particular por algunas
Comisiones provinciales; debiendo
entenderse de carácter general esta
resolución. Dios guarde á V. S. mu-

— 4 —
chos años. Madrid 30 de Octubre de
1896.
El subsecretario,
Marqués del Vadillo.
Sr. Gobernador civil de.....
(Gaceta 4 Noviembre.)
REAL ORDEN CIRCULAR
Por este Ministerio se comunica
al de la Guerra la Real orden si-
guiente:
«Excmo Sr.: Visto el expediente
promovido por Antonio Rodríguez,
vecino de Dacón (Orense), en su-
plica de exención del servicio activo
de su hijo Camilo Rodríguez Novoa,
y la Real orden comunicada de ese
departamento fecha 3 de Julio últi-
mo, á la que se acompaña dicho ex-
pediente, y en la que se interesa
que se manifieste si los beneficios de
la Real orden de 25 de Octubre de
1895 son aplicables á los mozos que
tienen hermanos reservistas del
reemplazo de 1892 sirviendo en ac-
tivo;
S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su
nombre la Reina Regente del Reino,
se ha servido resolver que la referi-
da Real orden comprende lo mismo
llegado el momento en que, por vir-
tud de la ley, ha de ser más activa
la parte que el elemento militar to-
me en tan importante acto;
S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su
nombre la Reina Regente del Reino,
se ha servido disponer que no ha-
biéndose modificado, en lo que pue-
da afectar al extremo á que aquel
Prelado se refiere, por la ley de 21
de Agosto del año último el artículo
44 de la ley 11 de Julio de 1885, de
cuyas leyes es refundición la publi-
cada por Real decreto de 21 de Oc-
tubre, existen los mismos motivos
que sirvieron de base para dictar la
Real orden aclaratoria de 12 de
Marzo de 1895, publicada en la Ga-
ceta del 13 de dicho mes y año, y

— 12 —
Enero último;
S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su
nombre la Reina Regente del Reino,
se ha servido disponer:
1.º Que como explícitamente de-
termina el artículo 2.º del referido
Real decreto, las Comisiones provin-
ciales sólo deben designar los Dipu-
tados correspondientes á la misma,
para que formen parte de las Comi-
siones mixtas á que se refieren el
art. 123 de la ley de Reemplazos y
99 del reglamento, estableciendo
además los debidos turnos para de-
terminar el orden en que han de ser
sustituídos dichos Vocales en ausen-
cia y enfermedades, exceptuando de
estos turnos y del ejercicio del cargo
de Vocal al Vicepresidente de la Co-
misión provincial, á quien la ley
confiere el de Presidente de la mix-
ta, si V. S. deja de asistir á sus se-
siones.
2.º Que el Vicepresidente de la
Comisión provincial y los Vocales
de la misma tienen derecho á partici-
par en los Ayuntamientos respecti-
vos, bastando solamente las relacio-
nes que con referencia á los mismos
remitan anualmente;
S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su
nombre la Reina Regente del Reino,
entendiéndose que nunca ha de co-
rresponderte más que una dieta por
traspasar el día que sea el número
de sesiones de la Comisión mixta, ó
de la provincial, que asistan.
3.º Que si por imposibilidad de
los Vocales que se designen para
que formen parte de la Comisión
mixta y de los suplentes, fuera pre-
ciso que otros Diputados asistieran á
sus sesiones, puede observarse el pro-
cedimiento marcado en el artículo
92 de la ley Provincial, sustituyen-
do al Vocal propietario de la Co-
misión mixta el de la provincial, y

— 13 —
que la ley concede á los que tienen
perfecto derecho á él;
Y en tal virtud, el Rey (Q. D. G.),
y en su nombre la Reina Re-
gente del Reino, ha tenido á bien
disponer lo siguiente:
1.º Las excepciones á que se re-
fiere el art. 149 de la ley de Recluta-
miento vigente, podrán ser alega-
das por los interesados de los solda-
dos que sirvan en filas, dirigiéndose
las instancias al Presidente de la
Comisión mixta de reclutamiento
respectiva, uniendo á la instancia
los documentos que se expresan en
el cap. 5.º del reglamento de 21 de
Octubre de 1896.
2.º Las Comisiones mixtas de re-
clutamiento remitirán copia de sus
acuerdos al Capitán general del dis-
trito para que esta Autoridad dis-
ponga la alteración correspondiente
en los términos y plazos que señala
el artículo 150 de la citada ley.
De Real orden lo digo á V. E. pa-
ra su conocimiento y efectos consi-
guientes. Dios guarde á V. E. mu-
chos años. Madrid 12 de Febrero de
1897.
MARCELO DE AZCARRAGA
Señor.....
(Gaceta 15 Febrero.)
REAL ORDEN CIRCULAR
Excmo. Sr.: Con el fin de norma-
lizar la situación definitiva de los in-
dividuos á quienes ha correspondido
servir en los distritos de Ultramar,
permaneciendo en la Península sus-
pensos de embarco por haber pro-
movidado recurso de excepción;

— 14 —
mo distrito que siga en turno.
De Real orden lo digo á V. S.
para su conocimiento y efectos.
Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 5 de Febrero de 1897.
COS-GAYON
Sr. Gobernador civil de la provincia
de Castellón.
(Gaceta 7 Febrero.)
REAL ORDEN
Vista la comunicación dirigida á
este Ministerio por el Reverendo
Obispo de Osmá, en suplica de que
se declare no haber sido derogada
por el art. 44 de la nueva ley de Re-
clutamiento la Real orden de 21 de
Marzo de 1895, en virtud de la cual
los Curas párrocos no están obliga-
dos á presentar los libros parroquia-
les en los Ayuntamientos respecti-
vos, bastando solamente las relacio-
nes que con referencia á los mismos
remitan anualmente;
S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su
nombre la Reina Regente del Reino,
entendiéndose que nunca ha de co-
rresponderte más que una dieta por
traspasar el día que sea el número
de sesiones de la Comisión mixta, ó
de la provincial, que asistan.
3.º Que si por imposibilidad de
los Vocales que se designen para
que formen parte de la Comisión
mixta y de los suplentes, fuera pre-
ciso que otros Diputados asistieran á
sus sesiones, puede observarse el pro-
cedimiento marcado en el artículo
92 de la ley Provincial, sustituyen-
do al Vocal propietario de la Co-
misión mixta el de la provincial, y

— 15 —
por consiguiente debe considerarse
á ésta con toda su fuerza y vigor, y
con el carácter de generalidad que
antes tenía.
De Real orden lo digo á V. S. pa-
ra su conocimiento y efectos consi-
guientes. Dios guarde á V. S. mu-
chos años. Madrid 5 de Febrero de
1897.
COS-GAYON
Sr. Gobernador civil de la provincia
de.....
(Gaceta 7 Febrero.)
Ministerio de la Guerra
REAL ORDEN CIRCULAR
Excmo. Sr.: El art. 149 de la vi-
gente ley de Reclutamiento determi-
na que las excepciones ocurridas con
posterioridad al ingreso en Caja, en
todo el tiempo que dure la obliga-
ción de servir en filas, podrán ale-
garlas los interesados, previa la jus-
tificación necesaria para que re-
suelva la Comisión mixta de recluta-
miento. Las circunstancias anorma-
les por que atraviesa la Nación di-
ficultan la resolución de los expe-
dientes que debieran tramitarse en
los distritos de Ultramar, tanto por
el tiempo que habrá de invertirse en
la petición de los datos necesarios
para la comprobación de las excep-
ciones, como para cursarlos á la de-
cisión de las Comisiones mixtas, de-
volución de los expedientes y curso
de éstos á la Autoridad correspon-
diente, resultando con tan largo
procedimiento ilusorio el beneficio